# AMPARO EN REVISIÓN 525/2024

# QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIA: LUCÍA I. MOTA CASILLAS**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Apartado** | | **Criterio** | **Páginas** |
| **I** | **ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO** | Se narran los antecedentes del asunto y el trámite del juicio de amparo. | 1 |
| **II** | **COMPETENCIA** | La Primera Sala de esta Suprema Corte es competente para resolver sobre el recurso de revisión. | 3 |
| **III** | **OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN** | El recurso es oportuno y fue presentado por parte legitimada. | 4 |
| **IV** | **PROCEDENCIA** | El recurso de revisión es procedente. | 4 |
| **V** | **CUESTIONES PREVIAS** | Se retoman los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia de amparo, y los agravios de la recurrente. | 4 |
| **VI** | **ESTUDIO DE FONDO** | Se narra el parámetro de regularidad constitucional que ha establecido esta Suprema Corte con respecto a la interrupción voluntaria del embarazo. Se analizan los artículos impugnados a la luz de este parámetro. | 10-49 |
| **VII** | **EFECTOS** | Se precisan los efectos de la concesión del amparo. | 49-51 |
| **VIII** | **DECISIÓN** | Se concede el amparo a la asociación quejosa para efecto de que las porciones normativas declaradas inconstitucionales no le sean aplicadas a las mujeres y personas con capacidad de gestar que sean acompañadas por esa asociación civil. | 51 |

# AMPARO EN REVISIÓN 525/2024

# QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: LUCÍA I. MOTA CASILLAS**

**COLABORÓ: VICTORIA ORANTES JORDAN**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 30 de abril de 2025 emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediantela cual se resuelve el amparo en revisión 525/2024, interpuesto por \*\*\*\*\*, por conducto de su autorizada en términos amplios, contra la resolución de 18 de agosto de 2023, dictada por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Guanajuato en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

La cuestión jurídica a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los artículos 159, 160, 162 Y 163 del Código Penal del Estado de Guanajuato son inconstitucionales. Estos artículos forman parte del sistema que criminaliza a la mujer o persona con capacidad de gestar que decide voluntariamente interrumpir su embarazo. También establece un régimen sancionador para el personal de salud y para las personas que les asistan.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

1. **Demanda de amparo.** El 2 de marzo de 2023, la directora general y representante legal de una asociación civil presentó demanda de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León. En su escrito demandó la protección constitucional contra los actos del Congreso del Estado de Guanajuato y el titular del Poder Ejecutivo del mismo estado a quienes atribuyó los siguientes[[1]](#footnote-2):

**Actos reclamados:**

1. Congreso de la unión: la discusión, aprobación, efectos y consecuencias de los artículos 159, 160, 162 y 163 del Código Penal del Estado de Guanajuato.
2. Titular del Poder Ejecutivo del Estado: la promulgación, sanción, efectos y consecuencias de los artículos 159, 160, 162 y 163 del Código Penal del Estado de Guanajuato.
3. En su demanda, la quejosa señaló como derechos vulnerados los reconocidos en los artículos 1º, 4, y 22 de la Constitución Federal; 5 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 6 y 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.
4. Se turnó la demanda al Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, cuyo titular la registró con el número de expediente \*\*\*\*\* el 6 de marzo de 2023.
5. El 19 de mayo de 2023, seguida la secuela procesal, el juez de distrito celebró audiencia constitucional y el 18 de agosto siguiente dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo.
6. **Recurso de revisión.** Inconforme con el fallo, el 7 de septiembre de 2023 la asociación, por medio de su representante legal, presentó recurso de revisión. La presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito admitió a trámite el recurso y ordenó su registro con el número \*\*\*\*\*. El 16 de octubre de 2023 el gobernador del Estado de Guanajuato presentó recurso de revisión adhesiva, sin embargo, fue desechado por extemporáneo.
7. El 25 de enero de 2024 dicho órgano colegiado resolvió por unanimidad de votos que carecía de competencia legal, por razón de materia, para conocer del recurso de revisión y ordenó la remisión del juicio de amparo a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Decimosexto Circuito.
8. El 9 de febrero de 2024 la presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito aceptó la competencia declinada y se avocó al conocimiento del asunto; convalidó lo actuado por el tribunal declinante, y ordenó su registro con el número \*\*\*\*\*.
9. **Reserva de jurisdicción**. En sesión de 6 de junio de 2024 el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto circuito dictó sentencia en la que determinó, por un lado, revocar la sentencia dictada por el juez de distrito, levantar el sobreseimiento decretado y reconocer la legitimación de la asociación para promover el amparo solicitado y, por otro lado, reservar la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del presente asunto.
10. **Trámite del amparo en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El 24 de junio de 2024 la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el asunto con el número 525/2024, así como su radicación en la Primera Sala y su turno al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
11. El 6 de agosto de 2024, el presidente de la Primera Sala señaló que la sala se abocaba el conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para su resolución.

### COMPETENCIA

1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021[[2]](#footnote-3); además, el Punto Primero, en relación con el Segundo, fracción III, inciso B), del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El recurso de revisión se interpuso contra una sentencia dictada un juzgado de distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto.

### OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

1. Es innecesario analizar la oportunidad del recurso y la legitimación de la parte recurrente, pues el tribunal colegiado de circuito que previno en el conocimiento determinó que el recurso de revisión es oportuno y fue promovido por parte legitimada.

### PROCEDENCIA

1. El presente recurso resulta procedente, pues se interpuso contra una sentencia dictada por un juez de distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, por lo que se surten los extremos del punto tercero, en relación con el segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 1/2023, emitido el 26 de enero de 2023.

### CUESTIONES PREVIAS

1. Antes de entrar al estudio de fondo, esta Primera Sala considera pertinente reseñar las cuestiones necesarias para resolver el presente asunto.
2. Demanda de amparo. La quejosa planteó los siguientes argumentos en los conceptos de violación:
3. La prohibición del aborto auto procurado o consentido atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad y autonomía reproductiva. El régimen penal que criminaliza el aborto voluntario invade la esfera privada de las mujeres y personas con capacidad de gestar y genera un régimen penal exorbitante que impide el ejercicio de derechos y la toma libre y autónoma de decisiones íntimas y del fuero privado de las personas.
4. La prohibición del aborto auto procurado o consentido contenido en los artículos 159 y 160 impugnados, así como la sanción adicional al personal de salud que participe en un aborto voluntario establecida en el artículo 162 también impugnado atenta contra el derecho a la salud. Esta regulación contraviene frontalmente la doctrina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto, así como el contenido de diversos instrumentos internacionales.
5. La prohibición del aborto auto procurado o consentido atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación y, además, constituye una forma de violencia contra las mujeres y otras personas con capacidad de gestar.
6. La prohibición del aborto auto procurado o consentido es contraria a las garantías penales que condicionan la validez material de la norma. La tipificación del aborto en el código penal implica un uso excesivo del derecho penal que termina impactando directamente en los derechos de mujeres y otras personas con capacidad para gestar. El principio de la absoluta necesidad de la intervención implica que la intervención penal del Estado solo estará justificada cuando resulte necesaria para el mantenimiento de su organización política en un sistema democrático. Todo lo que vaya más allá de lo estrictamente necesario debe ser considerado autoritarismo y una grave lesión a los principios democráticos del Estado.
7. El sistema de normas impugnadas omite atender el principio de consideración desde las consecuencias. La prohibición del aborto auto procurado o consentido carece de un beneficio concreto y, por el contrario, genera una serie de consecuencias desfavorables para el sistema de salud pública, en la vida y derechos de las mujeres y otras personas con capacidad para gestar.
8. Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos. Este principio significa que la intervención del Estado solo es posible cuando se trata de la protección de bienes jurídicos claramente identificados y, por lo tanto, el Estado tiene limitado su *ius puniendi* solo a la incriminación de conductas dolosas o culposas que lesionen bienes jurídicos. Las ideas morales, religiosa, estéticas o políticas deben quedar al margen de la protección derecho penal.
9. El artículo 163 del Código Penal impugnado vulnera la autonomía reproductiva al establecer causas de no punibilidad porque hay una deficiente configuración normativa. Ese artículo regula como excusas absolutorias y no como excluyente de responsabilidad distintas causales previstas en el artículo. Esto refuerza la criminalización del derecho a decidir pues existen efectos concretos en materia penal entre las excluyentes del delito y causas de no punibilidad.
10. Sentencia de amparo. La jueza del conocimiento sobreseyó en el juicio de amparo con base en las siguientes consideraciones:
11. Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo pues los artículos reclamados no afectan la esfera jurídica de la parte quejosa. Es decir, a su juicio, no se actualiza un agravio actual y real que le traería beneficio alguno en la eventual concesión del amparo.
12. Una norma general, explicó, puede reclamarse a través del juicio de amparo en dos oportunidades: i) con su entrada en vigor (como autoaplicativa); ii) a partir de su primer acto de aplicación (heteroaplicativa). En este caso, los artículos se reclamaron en su carácter de autoaplicativas pues no existió acto concreto de aplicación. Lo cual es incorrecto para el caso de la quejosa:
    1. Los artículos impugnados imponen una sanción penal al aborto, la quejosa estimó que esos artículos en abstracto y por su simple existencia vulneran sus derechos pues impiden desarrollar el objeto para el que fue creada. Explicaron que las normas crean un efecto estigmatizante e inhibitorio para las mujeres que desean interrumpir su embarazo. Sin embargo, el juzgado de distrito consideró que los artículos reclamados tienen como destinatarias a las mujeres y no a personas morales o jurídicas por lo cual no se configura una afectación real en la esfera jurídica de la quejosa.
    2. Concluyó que en el caso no se acredita la afectación con base en el interés legítimo para poder reclamar los artículos impugnados pues la sola vigencia de estos artículos no afecta la esfera jurídica de la quejosa.

**Recurso de revisión.** Las autorizadas de GIRE formularon los siguientes agravios:

1. La resolución impugnada es contraria al principio de completitud de la impartición de justicia consagrado en el artículo 17 constitucional. Parte de una incorrecta interpretación y aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo. El juez de distrito estudió de forma incorrecta el interés legítimo de la quejosa.
2. Se incumplió el principio de exhaustividad. El juez señaló que la quejosa carecía de interés legítimo, sin embargo, omitió realizar un análisis exhaustivo del material probatorio presentado, hechos notorios y los argumentos presentados en la demanda de amparo.
3. La resolución impugnada parte de un análisis incompleto y deficiente de la naturaleza de las normas impugnadas porque no se distinguió adecuadamente entre las normas autoaplicativas y heteroaplicativas.

**Reserva de jurisdicción.** El tribunal colegiado dictó sentencia en la que determinó, en primer lugar, revocar la sentencia recurrida; en segundo lugar, reservar jurisdicción a esta Suprema Corte para conocer del fondo del asunto con base en las siguientes consideraciones:

1. Para acreditar el interés legítimo en este caso se debe atender a la doctrina que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la nación sobre el interés legitimo cuando se trata de asociaciones civiles. Es claro que en, en el caso, se actualiza el interés legítimo de la asociación quejosa pues acude en defensa de un derecho con una estructura compleja cuya garantía no corre únicamente a cargo del Estado sino también de las asociaciones civiles. La asociación civil quejosa trabaja para generar y difundir información, brindar acompañamiento médico, psicológico y legal a mujeres y personas con capacidad para gestar que buscan un aborto e incidir en lograr su despenalización.
2. Retomó la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el interés legítimo de las asociaciones civiles y concluyó que en el caso se cumplen los requisitos que la Primera Sala estableció en el amparo en revisión 1359/2015: i) que el interés esté garantizado por un derecho objetivo; ii) que el acto reclamado produzca una afectación en la esfera jurídica en sentido amplio por la situación especial de la reclamante frente al ordenamiento jurídico; iii) que la eventual concesión del amparo produzca un beneficio actual o futuro, pero concreto en la asociación; iv) que la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y v) que dicho interés resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo.

Una vez que el tribunal realizó este estudio a la luz de la asociación quejosa, determinó que sí tiene interés legítimo para acudir al amparo por lo que debía revocarse la sentencia recurrida.

1. Posteriormente, el tribunal estudió la causa de improcedencia invocada por el Congreso del Estado de Guanajuato cuyo análisis fue omitido por el juez de distrito. El congreso local argumentó que los artículos impugnados fueron reformados en 2011 por lo cual consideró que transcurrió el término previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo para impugnarlos.

El tribunal colegiado desestimó esta causa de improcedencia pues ––explicó–– los artículos impugnados fueron combatidos por la asociación civil quejosa como normas autoaplicativas. La Suprema Corte ha establecido que la oportunidad para impugnar normas autoaplicativas no puede computarse a partir de un momento concreto pues contienen mensajes discriminatorios que perpetúan sus efectos durante el tiempo que estén vigentes. La Suprema Corte ha señalado que el derecho a interrumpir el embarazo pretende eliminar la posibilidad de que exista discriminación de género en materia de maternidad y derechos reproductivos y reconoce a las mujeres y personas con capacidad de gestar como personas capaces de tomar decisiones sobre su plan de vida e integridad corporal. Debe ––entonces–– considerarse que el amparo se promovió en tiempo y desestimar la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

1. Por último, se pronunció con respecto a la reserva de jurisdicción. Sobre esto, concluyo que el asunto se ubica en uno de los supuestos restantes del Punto Cuarto del Acuerdo General número 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los asuntos que el Pleno conservará para su resolución. Se debe reservar jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no existe jurisprudencia aplicable que resuelva la materia de constitucionalidad del asunto, es decir, la inconstitucionalidad del sistema que regula el delito de aborto en el Código Penal del Estado de Guanajuato.

### ESTUDIO DE FONDO

1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son fundados los conceptos de violación planteados la asociación civil quejosa GIRE en los que controvierte la constitucionalidad de los artículos 159, 160, 162 y 163 del Código Penal del Estado de Guanajuato. Estos artículos conforman el sistema que sanciona a las mujeres y personas con capacidad de gestar que deciden interrumpir un embarazo; establecen sanciones al personal de salud que les asistan, y tiene una regulación deficiente que impone restricciones para acceder al aborto por causales.
2. En su demanda de amparo la asociación quejosa argumentó, esencialmente, que el sistema que criminaliza el aborto voluntario en el Estado de Guanajuato es contrario a los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar porque atenta contra los derechos a la autonomía reproductiva, dignidad, libre desarrollo de la personalidad, y a la salud; además, invade la esfera privada de las mujeres y genera un régimen penal exorbitante que impide el ejercicio de derechos.
3. Antes de entrar al estudio de la regularidad constitucional de los artículos impugnados, es importante conocer su contenido:

**Capítulo VII**

**Aborto**

**Artículo 159**. A la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.

**Artículo 160.** A quien cause el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa.

**Artículo 161.** A quien provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de cuarenta a ochenta días multa.

**Artículo 162.** Si en el aborto a que se refieren los dos artículos anteriores, participare un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

**Artículo 163.** No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

1. Resulta relevante señalar que los artículos impugnados por la asociación quejosa fueron el 159, 160, 162 y 163, es decir, aquellos que se refieren al aborto voluntario, la sanción al personal médico que participe en los abortos voluntarios y aquél que regula el acceso al aborto por causales. En el caso, la quejosa no impugnó el artículo 158 que define el delito de aborto ni el 161 que sanciona el aborto forzado.
2. Para responder al cuestionamiento sobre la regularidad constitucional del sistema que penaliza el aborto voluntario en el Estado de Guanajuato, esta Sala se valdrá de la línea jurisprudencial que el Pleno y ambas salas han conformado en la materia. Por lo tanto, se retomará el parámetro de regularidad constitucional ya consolidado sobre los derechos a la dignidad; autonomía y libre desarrollo de la personalidad; igualdad jurídica; salud y libertad sexual, y los alcances del derecho a decidir.

#### A. Dignidad humana

1. La dignidad humana es el fundamento, la condición y la base del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente[[3]](#footnote-4). Este derecho reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.
2. Esta Suprema Corte ha sido enfática en reconocer el valor superior de la dignidad humana, pues constituye un presupuesto esencial para el goce del resto de los derechos humanos y permite que las personas desarrollen integralmente su personalidad a través del ejercicio de los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad y al estado civil, entre otros.
3. Si bien estos derechos personalísimos no se contemplan expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están implícitos en la norma fundamental y en los tratados internacionales de los que México forma parte, y, en todo caso, debe entenderse que derivan del reconocimiento a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto puede hablarse de un ser humano en toda su dignidad.
4. Este derecho fundamental constituye una norma jurídica viva que no debe identificarse o confundirse con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica. Por ello existe un mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todos los individuos. La dignidad debe entenderse, entonces, como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto; a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. [[4]](#footnote-5)
5. En el caso específico de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, este derecho adquiere los matices connaturales a sus rasgos y a las características que las definen, de manera que su dignidad funge como precondición para que puedan decidir sobre sí mismas y su proyección hacia los demás[[5]](#footnote-6). Es por ello que la maternidad como posibilidad exclusiva de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, no puede desvincularse de su dignidad, la cual se manifiesta en la autodeterminación consciente y responsable de su propia vida, y que lleva consigo la pretensión de ser respetada por las demás personas[[6]](#footnote-7).
6. La dignidad humana reconoce la especificidad de esas condiciones singulares y se funda en la idea central de que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y pueden construir su identidad y su destino autónomamente, libres de imposiciones o transgresiones, pues parte de reconocer los elementos que las definen y el ejercicio de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud. Estas consideraciones se sostuvieron en la acción de inconstitucionalidad 148/2017 y ha sido ampliamente retomada por la Suprema Corte en diversos pronunciamientos relacionados con los derechos reproductivos.

#### B) Autonomía y libre desarrollo de la personalidad

1. El Pleno, en la acción de incostitucionalidad 148/2017 referida, destacó que el propósito medular de los derechos humanos es proteger y garantizar el derecho de las personas a ser tratadas con la dignidad que corresponde a la persona humana y a que ésta goce de las libertades fundamentales. Una consecuencia directa de los derechos a la libertad y a la dignidad es –tal como lo establece la jurisprudencia de esta Suprema Corte y los instrumentos internacionales en la materia– la capacidad de conducirse libre de injerencias arbitrarias en las decisiones de la vida privada[[7]](#footnote-8).
2. Según el precedente, la autonomía individual constituye una esfera de inmunidad de la persona frente al Estado y la comunidad; un lugar de autopertenencia desde donde las personas construyen su vida a partir de sus aspiraciones, deseos y posibilidades, en comunicación –sin duda– con el entorno y las determinantes estructurales ineludibles[[8]](#footnote-9), surgidas de la posición que el orden social asigna a cada persona. Por tanto, el Estado estaría obligado no sólo a respetar la autonomía personal, sino a brindar las condiciones necesarias para que las personas sujetas a su jurisdicción decidan sobre su vida y aspiraciones.
3. La autonomía individual es la capacidad de decidir conforme a la propia ley, a obedecer las consideraciones, deseos, condiciones y características que expresan el ser auténtico, así como de elegir el plan de vida que se considere más valioso. La autonomía libera de la opresión de construirse en virtud de las consideraciones, deseos, condiciones o violencias impuestas por otras personas, la comunidad o el Estado.
4. Este derecho, entonces, parte del reconocimiento de la facultad de cada persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera[[9]](#footnote-10). Este derecho comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual. Todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida, por lo que sólo a ella le corresponde decidir autónomamente sobre ellos[[10]](#footnote-11).
5. Si se parte de esta concepción de autonomía se identificarán dos importantes componentes: a) el reconocimiento de que existen ciertas decisiones que sólo competen a la persona respecto de sí misma y b) la aseveración de que estas decisiones deben estar libres de interferencia estatal o de otras interferencias auspiciadas o legitimadas indebidamente por el orden jurídico, lo que implica el derecho a forjarse un proyecto de vida.
6. El concepto de “proyecto de vida”, ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de los daños futuros que pueden causarse en una persona por la violación de sus derechos humanos. Esa corte dijo, por una parte, que el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten razonablemente fijarse [...] expectativas y acceder a ellas y, por otra, se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone[[11]](#footnote-12).
7. El concepto de proyecto de vida demuestra la importancia de las expectativas que cada persona tiene para su vida de acuerdo con sus condiciones y su contexto, y tiene como fundamento la autodeterminación de cómo cada una quiere vivir su vida. La continuación de un embarazo puede afectar el proyecto de vida de las personas, pues puede trastocar sus expectativas sobre su bienestar futuro. Por esto, acceder a la interrupción voluntaria y segura del embarazo contribuye al bienestar de las mujeres y de las personas gestantes.
8. El derecho a la autonomía exige aceptar que tales estándares de bienestar sean definidos por las mujeres y las personas gestantes, especialmente cuando se trata de servicios que ellas requieren, teniendo a disposición todas las condiciones que les permitan acceder a dichos estándares: servicios seguros y de calidad, información, respeto y confidencialidad. El concepto de bienestar incluye no sólo la cantidad de vida, sino, particularmente, la calidad de esa vida, y lo que sienten las mujeres y personas gestantes en relación con su bienestar[[12]](#footnote-13). Esta aproximación reconoce la importancia de la percepción y conocimiento que tienen las mujeres y las personas gestantes sobre sí mismas y sobre lo que pueden o no asumir o sobrellevar. Este reconocimiento se basa en el respeto de sus derechos a la dignidad y a la autonomía.
9. Tal como se afirmó en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, para definir los contornos del derecho a la autonomía reproductiva debe acudirse al contenido que irradia el derecho a la dignidad humana, al ser éste el fundamento, condición y base del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente[[13]](#footnote-14). Así, la dignidad humana, como origen, esencia y fin de todos los derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional, reconoce una calidad única y excepcional a toda persona humana por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna[[14]](#footnote-15). Todas las autoridades, e incluso particulares, tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad de toda persona; es decir, su derecho a ser tratada como tal, sin ser humillada, degradada, envilecida o cosificada[[15]](#footnote-16).
10. En efecto, en criterio de esta Sala, obligar a las mujeres a adoptar, en contra de su voluntad, decisiones sobre la salud reproductiva, lo cual sucede, entre otros, cuando se impide a las mujeres acceder a ciertos servicios médicos o cuando no existen las condiciones necesarias para que las decisiones puedan ser efectivas, vulnera la dignidad humana. La misma falta de información sobre la posibilidad de acceder a estos servicios propicia estas violaciones.

#### C. Igualdad y no discriminación

1. El Pleno de esta Corte ha dicho que la discriminación estructural existe cuando el conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones, y avaladas por el orden social, provocan que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada.
2. El contexto social adverso que enfrentan las personas pertenecientes a estos grupos puede ser producto de condiciones fácticas de desigualdad –como la carencia de recursos– o de condiciones simbólicas de desigualdad producidas por la ausencia en el discurso social dominante de las concepciones, necesidades o aspiraciones de un grupo en situación de opresión o históricamente desaventajado. Así, el contexto social –integrado por las desigualdades fácticas y desigualdades simbólicas– condiciona un mayor o menor acceso a las oportunidades.
3. Por su parte, las Salas de esta Suprema Corte ya han dicho en diversos precedentes que el orden social de género reparte valoración, poder, recursos y oportunidades de forma diferenciada a partir de la interpretación del cuerpo de las personas y de la asignación binaria de la identidad sexual, y al hacerlo, es susceptible de determinar también el acceso a los derechos. Este orden, al ser parte de la cultura muchas veces incuestionada, provoca que las leyes, políticas públicas e interpretaciones que se hacen de las mismas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que ese orden les asigna[[16]](#footnote-17).
4. De acuerdo con los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[17]](#footnote-18), las obligaciones específicas para eliminar la discriminación contra las mujeres, incluyen, entre otras cuestiones, modificar o derogar las normas, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres; adoptar las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban discriminación contra la mujer, y efectuar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de abandonar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de los sexos a partir de roles estereotipados[[18]](#footnote-19). Igualmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8[[19]](#footnote-20), exige la modificación de patrones socioculturales de subordinación.
5. El derecho de las mujeres de una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer a partir de su identidad sexo-genérica, perpetúe concepciones autoritarias sobre el papel que las mujeres y personas gestantes juegan en la sociedad y la imposición de una ideología o de expresiones de un pensamiento único sobre sus cuerpos. En este sentido, la Recomendación General 35 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [[20]](#footnote-21) ha sostenido que penalizar el aborto y obstruir el acceso a este servicio de atención médica es una forma de violencia basada en el género.
6. La Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los Estados deben incorporar la perspectiva de género en sus políticas, planificación, programas e investigaciones en materia de salud a fin de promover mejor la salud de las mujeres. Según el Comité, un enfoque basado en la perspectiva de género reconoce que los factores biológicos y socioculturales –como el embarazo, por ejemplo– ejercen una influencia importante en la salud de hombres y mujeres. Un objetivo primordial de la política de salud –incluida la atención de salud– debe consistir en reducir los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la disminución de las tasas de morbilidad y mortalidad materna; es decir, la enfermedad o muerte por causas relacionadas o asociadas con el embarazo y el parto.
7. Según la Recomendación General 24 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el deber de velar por un acceso de las mujeres a la salud sin discriminación impone al Estado Mexicano la obligación de adoptar medidas adecuadas de carácter legislativo, judicial, administrativo, presupuestario, económico y de otra índole para que las mujeres disfruten de sus derechos a la atención médica, así como la de remover los obstáculos, requisitos y condiciones que impiden ese acceso[[21]](#footnote-22). Además, los Estados deben proteger y facilitar las medidas adoptadas por las mujeres para conseguir sus objetivos en materia de salud, incluidos los relacionados con la anticoncepción, el uso de técnicas de reproducción asistida y la interrupción voluntaria del embarazo.
8. Esta Sala ya ha admitido que las decisiones de las autoridades públicas –incluidas las legislativas y las jurisdiccionales– pueden estar fundadas en estereotipos implícitos sobre el papel que las mujeres desempeñan o deben desempeñar en la sociedad[[22]](#footnote-23). Se precisó que el derecho a decidir supone la eliminación de los estereotipos de género que se asignan a la mujer o a la persona con capacidad de gestar en relación con el disfrute de su sexualidad y pretende disociar el constructo social tradicional creado en torno al binomio mujer-madre. La maternidad no es destino, sino una acción que debe ejercerse a plenitud, por lo que requiere ser producto de una decisión voluntaria[[23]](#footnote-24).
9. Bajo esta visión, los operadores jurídicos deben sospechar, preliminarmente, de normas o supuestos jurídicos punitivos cuya única destinataria es la mujer y las personas con capacidad de gestar y realizar una labor escrupulosa a fin de identificar si la base de esta regulación no se apoya en preconcepciones negativas sobre el libre ejercicio de la sexualidad de estos grupos que anulan su autonomía y la posibilidad de elegir un plan de vida autónomo e individual.

#### D. Derecho a la salud y a la libertad reproductiva

1. Esta Suprema Corte ha sostenido que el derecho a la salud, contemplado en el artículo 4 constitucional, comprende “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”[[24]](#footnote-25). Además, que se trata de un derecho justiciable en distintas dimensiones de actividad. En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 315/2010, sostuvo que las obligaciones de las autoridades sanitarias en materia del derecho a la salud tienen como fuente primordial la Constitución y, por tanto, son susceptibles de supervisión directa de parte de las juezas y los jueces constitucionales[[25]](#footnote-26).
2. En el amparo en revisión 1388/2015[[26]](#footnote-27), la Primera Sala desarrolló estándares sobre el derecho a la salud y su relación con otros derechos, en el marco de la interrupción del embarazo. Estos estándares fueron retomados por el Pleno en la acción de inconstitucionalidad 148/2017[[27]](#footnote-28) y en la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018[[28]](#footnote-29).
3. En el primero de los precedentes, se dijo que el artículo 1° constitucional prevé que todas las autoridades tienen la obligación de respeto, garantía y protección en relación con los derechos humanos. En específico, el precedente destacó la decisión del Pleno sobre los tres tipos de obligaciones derivadas del derecho a la salud: de respeto, protección y cumplimiento (garantía)[[29]](#footnote-30). Dichas obligaciones garantizan “pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud”[[30]](#footnote-31).
4. Se dijo también que el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud exige el cumplimiento de deberes concretos a las autoridades del Estado, pues se ha establecido que la salud es un bien público cuya protección está a su cargo[[31]](#footnote-32). Así, este derecho impone, por un lado, deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde la legislatura y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales y, por otro lado, impone deberes a los particulares, como las médicas y médicos, hospitales privados, empleadores y administradores del fondo de pensiones y jubilaciones[[32]](#footnote-33).
5. Estos mandatos específicos –continúa el precedente– se enmarcan en las obligaciones generales y deberes asignados por la Constitución a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cuando de derechos humanos se trata. Según el Comentario General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la obligación de respetar el derecho a la salud implica no negar o limitar el acceso igual de todas las personas, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos, y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de las mujeres y las personas gestantes.
6. La obligación de cumplir o garantizar requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a disfrutar del derecho a la salud; requiere que los Estados emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población, y exige que las autoridades adopten medidas apropiadas en todos sus ámbitos de acción para hacer plenamente efectivo el derecho a la salud[[33]](#footnote-34). De manera específica, la obligación de cumplir o garantizar implica la obligación de prestar servicios de maternidad segura.
7. Se destacó también que el cumplimiento de estas obligaciones está calificado –de conformidad con la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales– por los siguientes elementos institucionales en materia del derecho a la salud que, además, están interrelacionados:
8. Disponibilidad: Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud […] Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.
9. Accesibilidad: Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones:
   1. *No discriminación*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.
   2. *Accesibilidad física*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.
   3. *Accesibilidad económica* (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.
   4. *Acceso a la información*: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.
10. Aceptabilidad: Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán, entre otras cosas, ser sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.
11. Calidad: Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Esto implica contar con personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.
12. Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018 y acumulada 107/2018[[34]](#footnote-35), el Pleno de esta Suprema Corte exploró la relación de este derecho a la salud con los de libertad, autonomía, libre desarrollo de la personalidad y dijo que ese vínculo se concreta en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo[[35]](#footnote-36). Se recordó que para el Relator Especial para el Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental: “*en el contexto de la salud sexual y la salud reproductiva, entre las libertades figura el derecho a controlar la propia salud y el propio cuerpo”[[36]](#footnote-37).* Esto significa que la posibilidad de optar por la terminación de un embarazo es un ejercicio de los derechos a la libertad, la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad[[37]](#footnote-38).
13. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, concluyó el Pleno, no basta con tener libertad para adoptar autónomamente las decisiones acerca de la propia salud, es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente, sobre todo cuando vivimos en sociedades desiguales donde las personas enfrentan mayores obstáculos para acceder siquiera a los servicios básicos de salud debido a su pertenencia a grupos históricamente desaventajados como las niñas, adolescentes, personas indígenas, personas con discapacidad, migrantes, entre otros colectivos en situación de marginación[[38]](#footnote-39).
14. De manera que, continúa el Pleno, las decisiones sobre la propia salud, como terminar un embarazo, no pueden ser interferidas arbitrariamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarlas a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, asequibles, respetuosos y de calidad. Un aborto en condiciones no apropiadas coloca en indeseable riesgo la salud de las mujeres y de las personas gestantes.
15. Así, de acuerdo con las obligaciones de respeto[[39]](#footnote-40) y protección del derecho a la salud, el Estado mexicano –incluidos todos los agentes (tanto del sector público como privado) que conforman el sistema de salud– tienen la obligación de abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente el ejercicio de este derecho y de garantizar que terceros no obstaculicen estos mismos derechos. De tal manera que los hospitales públicos y privados, que existen como consecuencia del derecho a la protección de la salud y de la necesidad de un sistema de aseguramiento –en tanto agentes obligados a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas–, no pueden negar u obstaculizar el acceso de las mujeres a la interrupción de embarazo sustentada en la salud porque este procedimiento es necesario para preservarla, restaurarla o protegerla.
16. En el amparo en revisión 1388/2015, se dijo que corresponde al Estado garantizar el acceso oportuno a estos servicios como parte del derecho a disfrutar de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud[[40]](#footnote-41). Respecto del derecho a la salud, la obligación del Estado de proveer acceso razonable y equitativo a servicios seguros de interrupción de embarazo se basaría, por ejemplo, en la necesidad de evitar que las decisiones autónomas de las mujeres y personas gestantes afecten adversamente su salud, colocando en riesgo su bienestar físico, mental o social.
17. Por tanto, se debe garantizar el acceso de las mujeres y personas gestantes a los servicios de salud que requieren, especialmente a aquellas ubicadas en grupos de mayor marginación. La no discriminación exige que los servicios de salud garanticen las condiciones para que las mujeres y personas gestantes puedan atender efectivamente sus necesidades en salud y para que los servicios que únicamente son requeridos por las mujeres y personas gestantes, como la interrupción de un embarazo, se presten en condiciones de seguridad para evitar los riesgos asociados con los embarazos y los abortos practicados en condiciones de precariedad.
18. Finalmente, las mujeres o personas gestantes tienen derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que puedan alcanzar, entre éstas, el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes, sin ningún tipo de coacción o discriminación. Es evidente, entonces, que la decisión de continuar un embarazo no puede ser impuesta externamente, ni provocar una *carga desproporcionada*[[41]](#footnote-42).

#### E. Derecho a decidir y sus implicaciones específicas en el aborto

1. La titularidad del derecho a decidir continuar o interrumpir un embarazo, y la posibilidad de acceder libremente a un procedimiento para ello ––como se ha establecido en este parámetro de regularidad constitucional–– le corresponde exclusivamente a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar, ya que se encuentra íntimamente relacionado con el respeto y la garantía a su dignidad humana, a la autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación, a la salud y a la libertad reproductiva.
2. No tiene cabida en nuestro ordenamiento constitucional un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de un constructo social que las configura como instrumentos de procreación[[42]](#footnote-43).
3. El derecho de acceder al aborto voluntario forma parte de la justicia reproductiva, la cual comprende el derecho a la autodeterminación en relación con el derecho a la integridad física y psicológica. La decisión de ser madre o no, se debe presumir racional y deliberada, en atención a la autonomía personal y al libre desarrollo de la personalidad en términos de realización y de responsabilidad individual.
4. La libertad reproductiva, en su vertiente específica del derecho a decidir, implica que no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir un embarazo**,** ya que esta elección no sólo pertenece a la esfera de intimidad de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, sino que constituye una de las más trascendentales que puede enfrentar, de manera que sólo ella conoce la importancia de cada uno de los motivos personales que se toman en cuenta como factores para decidir en un sentido u otro.
5. El derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a decidir constituye un instrumento de materialización de sus derechos fuente, ya que asume que la mujer es un ser autónomo, independiente y responsable de sus elecciones y decisiones[[43]](#footnote-44), y reconoce su capacidad para optar por lo que más se apegue a su proyecto de vida y a su bienestar integral.
6. Es necesario fijar los alcances del derecho humano a decidir si continuar o interrumpir un embarazo. En la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Pleno de esta Suprema Corte estableció que los bordes internos y externos de esta prerrogativa constitucional se traducen en las siguientes implicaciones esenciales:
7. La educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva. Comprende los aspectos educativos, las campañas de difusión y divulgación sobre la sexualidad humana en todas las etapas del desarrollo, los derechos sexuales y reproductivos, la planificación familiar, el uso de anticonceptivos, entre otros aspectos.
8. El acceso a la información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal. Implica la obligación de brindar información y asesoría respecto al tema y sobre los servicios necesarios para que la persona tenga el más alto nivel de bienestar sexual y reproductivo. Entre sus propósitos principales se encuentra la reducción del índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados.
9. El reconocimiento de la mujer y de las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir si continuar o interrumpir su embarazo.Esta decisiónse vincula con una de las esferas más íntimas de la persona, en tanto sólo ella puede, de acuerdo con sus circunstancias individuales, responder cómo integrará la maternidad a su proyecto de vida y, en su caso, las razones por las cuales prefiere interrumpir el proceso de gestación.
10. La garantía de que la mujer o persona gestante adopte una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo.El Estado debe proporcionar información suficiente, accesible, clara, objetiva, científica y veraz sobre las implicaciones, tanto del proceso de gestación como del procedimiento clínico de interrupción del embarazo.
11. El derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección de igual relevancia, claramente diferenciados y que encuentran su detonante en la elección de la mujer o persona gestante. Es decir, las mujeres tienen la posibilidad de optar libremente tanto por la opción de continuar, como de interrumpir el proceso de gestación.

En cualquiera de las dos esferas de decisión, el Estado debe brindar el acompañamiento especializado que a esa elección corresponde, desde la atención médica y psicológica hasta la aplicación de los diversos tratamientos que supone la continuación o la interrupción del embarazo.

1. La garantía de que las mujeres y personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria. El Estado debe brindar este servicio en los hospitales públicos, el cual debe ser accesible, seguir los más altos estándares de calidad posibles, garantizar la competencia técnica de su personal y tener un rango de opciones disponibles y basadas en información científica actualizada.
2. El derecho de la mujer o persona gestante a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un periodo razonablemente cercano al inicio del proceso de gestación.
3. En dicho precedente, el Tribunal Pleno realizó dos precisiones en torno a la protección constitucional del producto de la gestación: ***i)*** no se puede concluir que el hecho de que la vida sea una condición necesaria para el ejercicio de otros derechos implica que este bien goza de preminencia frente a cualquier otro; ***ii)*** no existe unanimidad en los criterios éticos, morales, filosóficos, científicos y legales sobre el momento a partir del cual empieza la vida humana y el momento a partir del cual merece la protección estatal.
4. En esa ocasión, este alto tribunal determinó que el producto de la gestación escapa a la noción de persona como titular de derechos humanos, ya que el ejercicio de éstos se encuentra determinado a partir del nacimiento. Sin embargo, esto no se traduce en que el embrión o feto carezca de un delimitado ámbito de protección.
5. El Pleno afirmó que el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa de nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión; categoría que implica su reconocimiento como un bien que, por su relevancia intrínseca, ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado.
6. El periodo prenatal también amerita la tutela del Estado, ya que está asociado a la protección conjunta que corresponde a las mujeres y personas con capacidad de gestar que, en el libre ejercicio de su derecho a elegir, optan por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida. En este sentido, el aumento progresivo del proceso de gestación como bien constitucional es un factor determinante en esta apreciación y en la ineludible conclusión de que al producto de la gestación le asisten medidas de protección de orden público, las cuales se intensifican de conformidad con el propio avance del embarazo.
7. El acrecentamiento a lo largo del tiempo de la valía de este bien constitucional está asociado a que el paso de las semanas de gestación significa el desarrollo de las características sobre aquello que define a un *ser humano,* el cual es un proceso que ocurre gradualmente y sin ningún tipo de pausa. Ese rasgo fundamental debe ser visto simultáneamente con el aumento en la posibilidad de que sobreviva fuera del seno materno de manera independiente.
8. El ámbito de protección jurídica se extiende progresivamente de la misma manera que el desarrollo del producto de la gestación, ya que el proceso de perfeccionamiento gestacional implica cambios de naturaleza somática y psíquica que obligan a que ello tenga un reflejo en su estatus jurídico; de ahí que la ausencia de titularidad de derechos no constituye un obstáculo para conferirle, en esa misma lógica, un ámbito de tutela que se despliegue de manera correlativa a su desarrollo gradual.
9. La apreciación integral del proceso de gestación permite realizar una mejor integración cuando se observa a la luz del derecho constitucional de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir. El carácter no absoluto de un derecho humano frente a otro y las particularidades de la vida en formación como un bien cuyo valor aumenta progresivamente permiten conciliarlos y darles un espacio para que ambos se desenvuelvan, a partir, precisamente, de la singular relación que la mujer guarda con el producto de la gestación.
10. De esta manera, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la protección del producto de la gestación no puede presentarse como antagónica a la de las mujeres y personas con capacidad de gestar, quienes no sólo son titulares de derechos y gozan de inmunidad frente a la injerencia del Estado en decisiones que corresponden a su vida privada, sino que sólo protegiéndolas a ellas y a través de ellas es que el Estado puede proteger, a su vez, ese bien constitucionalmente relevante.
11. La labor conjunta del Estado con las mujeres y personas con capacidad de gestar, a través del compromiso de brindarles un amplio espectro de tutela mediante la asesoría en temas de planificación familiar y el acompañamiento sensible y adecuado que les permita adoptar una elección informada en pleno ejercicio de su autonomía reproductiva, constituye la manifestación primigenia de la protección jurídica del producto de la gestación en la etapa inicial del periodo de gestación.
12. En ese sentido, para dotar de protección efectiva al producto de la gestación, las acciones estales deben encaminarse a proteger efectivamente los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, lo que implica, entre otras cuestiones, garantizar una atención prenatal de calidad; adoptar las medidas efectivas para compatibilizar la vida familiar y la crianza con sus intereses personales, laborales y educativos; abatir la morbimortalidad materna y garantizar la igualdad de acceso a oportunidades educativas y laborales.
13. Una vez que se ha fijado el contenido y los alcances del derecho a decidir y los derechos conexos que lo sustentan, esta Primera Sala procede a analizar la constitucionalidad de los artículos impugnados por la asociación civil.

#### Análisis de los artículos impugnados

##### Análisis constitucional de los artículos 159 y 160 del Código Penal del Estado de Guanajuato

1. Los artículos 159 y 160 del Código Penal del Estado de Guanajuato impugnados establecen lo siguiente:

**Artículo 159.** A la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.

**Artículo 160.** A quien cause el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa.

1. Estos dos artículos criminalizan en su totalidad la interrupción voluntaria del embarazo. El primero sanciona a las mujeres que provoquen o consientan su aborto con una pena de prisión de seis meses a tres años, y el segundo sanciona con uno a tres años de prisión a las personas que asistan en un aborto voluntario.
2. Ambos artículos que prevén sanciones para el tipo penal de aborto auto procurado o consentido tienen un impacto frontal y directo en la libertad reproductiva de la mujer y de la persona con capacidad de gestar de decidir ser madre o no serlo. Esta capacidad de decisión, como se desarrolló, es un derecho constitucional que tiene su sustento en la dignidad, la autonomía reproductiva, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y el derecho a la salud.
3. La penalización del aborto auto procurado o consentido anula por completo el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir sobre su maternidad. La elección de interrumpir el embarazo se considera como delito y se castiga con pena de prisión, incluso durante el primer trimestre del proceso de gestación. En la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Pleno señaló que, históricamente, el derecho penal ha ofrecido distintas razones para justificar la decisión de la autoridad legislativa de incluir en los códigos penales normas que criminalizan y sancionan con pena de prisión la decisión de la mujer de interrumpir su embarazo. Usualmente, estas razones están fincadas en tres cuestiones: i) por considerar al aborto como un acto contrario a la moral; ii) por prevención de la mortalidad materna, y iii) por salvaguardar la protección de la vida en gestación.
4. Sobre la primera razón, el Tribunal Pleno determinó que criminalizar la interrupción del embarazo por considerarse contraria a la moral no puede ser un fin legítimo que sustente la racionalidad de la norma. El debate sobre su moralidad o inmoralidad debe reservarse al ámbito íntimo de cada persona, pero de ninguna manera debe dar contenido a la política criminal. El derecho penal, en su carácter de último recurso estatal para proteger bienes jurídicos, no debe involucrar –ni en su construcción ni en su uso—corrientes o posturas ideológicas de orden moral en relación con la interrupción del embarazo, pues se trata estrictamente de un tema de derechos humanos y de protección de bienes constitucionalmente definidos dentro de un Estado laico y democrático.
5. Respecto de la segunda razón, esta Suprema Corte determinó que la prevención de la mortalidad materna tampoco puede utilizarse como la finalidad de la prohibición penal. La ciencia médica actual garantiza que una interrupción del embarazo realizada por especialistas y en un periodo temprano del proceso de gestación, representa el menor riesgo posible para la mujer o persona gestante.
6. En todo caso, la prevención de la mortalidad materna podría asociarse como fin válido de otras variantes del delito de aborto como el denominado no consentido o forzado, que se encuentra regulado en el artículo 161 del Código Penal del Estado de Guanajuato y que es una conducta que sí pone en riesgo el estado de salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar.
7. La tercera razón, la protección de la vida en gestación –– se dijo–– sí podría constituir una finalidad constitucional legítima, a pesar de que se ha sostenido que el producto en gestación no es el titular del derecho a la vida, es verdad que su protección puede resultar valiosa de acuerdo con los estándares que ya se establecieron en esta sentencia. Sin embargo, el hecho de que se reconozca que una norma persigue una finalidad que está asociada a la tutela de un bien cuya protección es de interés público no se traduce en que ––por esa razón–– deba reconocerse su validez.
8. El Pleno determinó que la vía punitiva diseñada para sancionar el aborto no concilia el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a decidir sobre su proyecto de vida, sino que anula de manera total esta capacidad a través del mecanismo más agresivo posible que no logra los fines pretendidos. Contrario a ello, produce efectos nocivos en la vida de las mujeres y personas con capacidad de gestar como poner en riesgo su vida e integridad personal y la criminalización de la pobreza, mientras descarta otras opciones de tutela de carácter menos lesivo que parten del trabajo conjunto con la mujer embarazada o persona gestante y que reconocen el ámbito privado en que desenvuelve el vínculo único que existe entre ella y el producto de la gestación.
9. De esta manera, la fórmula legislativa de orden penal que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo en todo momento, como ocurre con la legislación penal que nos ocupa[[44]](#footnote-45), supone la total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar, ya que inhibe absolutamente el ejercicio del derecho a la par que brinda una protección total y absoluta al producto gestacional. Este desacierto afecta desproporcionadamente a las mujeres y a las personas gestantes, ya que implica obligarlas a ser madres, aun en contra de su proyecto de vida.
10. La criminalización del aborto consentido o auto procurado constituye un acto de violencia y es producto de la discriminación estructural en razón de género en contra de las mujeres y personas gestantes que anula su dignidad y su autonomía, al considerarlas como objetos de regulación y no como auténticas sujetas de derechos, capaces de tomar decisiones sobre su cuerpo y su plan de vida. Esta prohibición perpetúa el estereotipo de género relativo a que las mujeres y las personas con capacidad de gestar sólo pueden ejercer libremente su sexualidad para procrear y refuerza el rol de género que impone la maternidad como un destino obligatorio para todas; cuestiones que claramente constituyen obstáculos para alcanzar la igualdad de género.
11. La criminalización de la interrupción del embarazo también vulnera el derecho a la salud de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, ya que la imposición del mandato obligatorio de la maternidad atenta directa y frontalmente contra su derecho al disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, conforme al cual se les reconoce el control absoluto de su salud y su cuerpo, lo que incluye su libertad sexual y reproductiva.
12. Esta medida punitiva es contraria a las obligaciones que ––como se desarrolló–– el Estado debe desplegar para respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar, ya que impiden el acceso a servicios sanitarios de calidad para llevar a cabo la interrupción del embarazo, lo que ocasiona que tengan que acudir a clínicas clandestinas o con condiciones insalubres para practicarlo.
13. De esta manera, la penalización del aborto autoprocurado o consentido vulnera una serie de derechos interdependientes que tienen implicaciones directas en la vida de las mujeres y personas con capacidad de gestar y cuya tutela está a cargo de todas las autoridades estatales. Además, esta prohibición está fincada en estereotipos de género que juegan un factor fundamental en la discriminación estructural en razón de género que coloca a las mujeres y personas con capacidad de gestar en una desventaja. La tipificación del delito de aborto voluntario, entonces, se traduce automáticamente en la vulneración a todos estos elementos que lo sostienen.
14. Por estas consideraciones, esta Primera Sala concluye que los estereotipos de género presentes en la norma impugnada atentan contra el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a la igualdad y no discriminación, pues pretenden regular su comportamiento conforme a un modelo determinado de moral o virtud, a fin de que puedan acceder a una condena menor por haber interrumpido su embarazo de forma voluntaria.
15. Esta Primera Sala concluye que deben declararse inconstitucionales ambos artículos impugnados en su totalidad. ya que parten de que el aborto es un delito, aun en la primera etapa del embarazo y cuando haya sido con consentimiento de la mujer o persona gestante, lo que supone la total anulación de su derecho a decidir.

##### Análisis constitucional del artículo 162 del Código Penal del Estado de Guanajuato

1. El artículo 162 impugnado establece lo siguiente:

**Artículo 162.** Si en el aborto a que se refieren los dos artículos anteriores, participare un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

1. Este artículo guarda relación con los artículos 160 ––que sanciona el aborto consentido y que fue declarado inconstitucional–– y el 161 que sanciona el aborto forzado. Impone a las médicas, parteras y enfermeras, además de la pena de prisión, la suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio durante un lapso que puede ir de los dos a los cinco años.
2. Para poder analizar la constitucionalidad del artículo impugnado, debemos partir de una distinción importante. Este artículo regula dos supuestos distintos: i) la sanción al personal médico que participe en un aborto consentido; ii) la sanción al personal médico que participe en un aborto forzado o sin consentimiento de la mujer.
3. El vicio de constitucionalidad radica en la sanción que impone al primer supuesto, es decir, el supuesto del personal de salud que participa en un aborto voluntario. Esto refuerza la noción de prohibición absoluta de la interrupción del embarazo voluntario, a través de la imposición de una sanción adicional a la persona que, en su carácter de especialista en ciencias de la salud o con aptitudes relacionadas con la atención de partos, lleve a cabo el procedimiento médico-sanitario o proporcione ayuda para su ejecución.
4. Inhabilitar el ejercicio de la profesión al personal médico que participe en un aborto voluntario tiene un efecto discriminatorio en contra de las personas prestadoras de servicios de salud que practican interrupciones del embarazo ya que, al considerar que el aborto es un delito, se perpetúa el estigma de que son “*sucias*” o “*asesinas*”. Esta situación no sólo les afecta a ellos y a ellas y a la forma en que desempeñan su labor, sino que genera un impacto directo en el propio sistema de salud y en el ejercicio de los derechos de las mujeres.
5. La Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos ha manifestado que el personal de la salud que presta servicios de salud sexual y reproductiva que permiten a las mujeres y personas gestantes ejercer sus derechos en materia de procreación se enfrentan a distintos riesgos, entre los que figuran el acoso, la intimidación, la discriminación, la estigmatización, la criminalización e, incluso, la violencia física[[45]](#footnote-46).
6. Las personas prestadoras de servicios de interrupción del embarazo corren mayor riesgo de sufrir violencia que aquellas que no lo realizan, ya que su trabajo puede ser considerado como una afrenta a distintos valores establecidos socialmente que perpetúan la discriminación y la opresión contra las mujeres, tales como el concepto tradicional de familia o los estereotipos de género que recaen en ellas como madres o cuidadoras. Frente a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó asegurar que las autoridades o los particulares no manipulen el poder punitivo estatal y sus órganos de justicia con el fin de hostigar a las personas que prestan servicios de interrupción del embarazo, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se les someta a investigaciones o procesos judiciales por desempeñar esta labor[[46]](#footnote-47).
7. El uso abusivo del derecho penal en contra de las personas que promueven el aborto, a través del inicio de una investigación o el ejercicio de la acción penal, se percibe como una represalia ligada al ejercicio de sus labores, ya que éstas implican una afronta a concepciones o estereotipos de género arraigados socialmente[[47]](#footnote-48).
8. La medida en cuestión no sólo contribuye al estigma que existe en relación con el aborto y el personal de salud que lo realiza, sino que afecta el acceso de las mujeres y personas gestantes a un aborto seguro y de calidad, ya que la sanción de inhabilitación genera una disminución del número de prestadores del servicio que estén preparados y dispuestos a realizarlo, así como la falta de oferta educativa para la capacitación técnica y sensible del personal de salud.
9. En la misma línea, la Organización Mundial de la Salud ha establecido que la tipificación del delito de aborto puede generar que el personal de salud actúe con cautela por temor a ser perseguidos penalmente. En consecuencia, pueden ser reticentes a practicar la interrupción del embarazo, incluso, en casos de violación, incesto o anomalía congénita con resultado fatal[[48]](#footnote-49).
10. En conclusión, la criminalización contribuye a la menor disponibilidad de proveedores de servicios de aborto capacitados y a la pérdida de competencias necesarias en el personal de salud. Esto puede tener efectos negativos no sólo en las personas trabajadoras de la salud que sí prestan servicios de aborto, sino que aumenta la burocracia dentro de los sistemas de salud y obstaculiza el ejercicio del derecho a decidir de las mujeres y de las personas gestantes[[49]](#footnote-50).
11. Esta primera Sala determina, entonces, que debe declararse inconstitucional la porción normativa siguiente: “en el aborto a que se refieren los dos artículos anteriores” De forma que el artículo que impone la sanción al personal de salud únicamente se refiera al aborto forzado y no al voluntario. En el entendido de que esa sanción prevalece para el personal de salud que participe en un aborto forzado o no consentido pero que ––de ninguna manera–– podrá ser utilizado para criminalizar la práctica de abortos voluntarios.

##### III. Análisis constitucional del artículo 163 del Código Penal del Estado de Guanajuato

1. El artículo 163 del Código Penal del Estado de Guanajuato establece lo siguiente:

**Artículo 163.** No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

1. Este artículo establece los casos en los que no se sancionará a la mujer o persona gestante que cometa el delito de aborto, es decir, a pesar de haberse interrumpido un embarazo, no se aplicará la pena establecida para dicho delito.
2. Este artículo prevé dos excusas absolutorias: i) cuando el aborto sea culposo; ii) cuando el aborto sea voluntario pero el embarazo haya sido producto de una violación.
3. Una excusa absolutoria como la que se prevé en el artículo impugnado implica que, en principio, se considera que sí existió una conducta típica (muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez)[[50]](#footnote-51) y el respectivo delito (aborto). Esto implica que se puede llevar a cabo el proceso penal en el que se consigne a la mujer o persona con capacidad de gestar, pero este proceso deberá concluir en la exclusión de la aplicación de la pena privativa de libertad establecida como sanción[[51]](#footnote-52). Esto quiere decir, en términos simples, que se considera que sí existió un delito que amerita el inicio de un proceso penal en el cual, eventualmente, se deberá determinar que la pena correspondiente a esa conducta típica no será sancionada con la pena de prisión prevista en el Código Penal local.
4. Esta categorización no es meramente teórica, sino que, tal como lo afirmó la quejosa, tiene repercusiones específicas en el sistema penal. Las excusas absolutorias no relevan al sujeto activo (mujer embarazada o persona gestante) de su responsabilidad penal en la comisión de la conducta, sino que, se insiste, determinan su impunibilidad, es decir, se considera que sí se cometió el delito y existió una persona responsable, pero no se le castiga.
5. Es especialmente preocupante para esta Primera Sala que la regulación deficiente del delito de aborto presente en el código penal impugnado exija a las legisladoras prever una excusa absolutoria para el aborto culposo, pues esto implica que las mujeres y personas con capacidad de gestar que, sin desearlo, atraviesen un aborto espontáneo puedan estar sujetas a un proceso penal en el que ––finalmente–– se les pueda fincar la responsabilidad de haber cometido un delito, aunque no se les aplique la sanción correspondiente a la comisión de ese delito.
6. Esto no sólo contribuye negativamente al pleno ejercicio del derecho a elegir, sino que, además, a partir de esa redacción puede resultar una interacción indeseable entre la mujer y las instituciones públicas intervinientes. Lo cual culmina con la criminalización y persecución de las mujeres y personas con capacidad de gestar meramente por su capacidad reproductiva.
7. Esta regulación tampoco es respetuosa con las mujeres cuyo embarazo es generado por una conducta ilícita que transgredió gravemente la integridad física, sexual y emocional de la víctima, como lo es la violación.
8. Al contemplar una excusa absolutoria para el aborto en el contexto de un embarazo es producto de una violación, parte ––nuevamente–– de la noción de que se está cometiendo un delito, aunque no deba aplicarse la pena correspondiente. Esta regulación desconoce la situación en la que es colocada una mujer o persona con capacidad de gestar que, además de haber sufrido el violento acto invasivo, resulta embarazada; situación que se ve agravada por su contexto y sus condiciones personales (edad, educación, estado civil, integración familiar, etcétera).
9. Esta Primera Sala ha sostenido que las agresiones sexuales ejercidas en contra de las mujeres corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que ello conlleva usualmente, sumado a la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que generan en sus víctimas[[52]](#footnote-53). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que esta clase de agresiones sexuales, como la violación sexual, supone una intromisión en los aspectos más personales e íntimos de la vida privada de una persona, pues pierde completamente el control sobre sus decisiones y sus funciones corporales más esenciales[[53]](#footnote-54).
10. Gran parte de las mujeres víctimas de violencia sexual no se atreven a mencionar este hecho ni a denunciarlo ante las instancias ministeriales. Esta afectación se agudiza si, como producto de esa violación, las mujeres quedan embarazadas, pues tal condición les provoca seguir rememorando la vejación de la que fueron sujetas y les impide su recuperación tanto física como psicológica, lo que indudablemente les provoca un sufrimiento adicional que permanece mientras subsista esa condición[[54]](#footnote-55).
11. La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la criminalización orilla a las mujeres que fueron víctimas de violación a recurrir a los servicios clandestinos e inseguros para finalizar con su embarazo por miedo a ser estigmatizadas por la policía y otras personas, rehuyendo de realizar la denuncia respectiva y, por ende, quedando imposibilitadas para acceder al aborto legal y seguro[[55]](#footnote-56).
12. Además, el obligar a una mujer o a una persona gestante a soportar el embarazo producto de una violación perpetúa una situación de discriminación estructural que responde al estereotipo de que a ellas les corresponde la función primordial de procrear, aun cuando la concepción se haya dado como producto de una agresión sexual perpetrada en su contra.
13. De esta manera, llevar el deber de protección estatal del derecho a la vida hasta el extremo de penalizar la interrupción del embarazo con motivo de una violación significa darle una prelación absoluta al producto de la gestación sobre los derechos fundamentales de la mujer y de la persona con capacidad de gestar, específicamente, del derecho a decidir si continúa o no con un embarazo no consentido.
14. Esta protección magnificada que se le da alproducto de la gestación sobre los derechos de la mujer o persona gestante, obligándola a continuar con un embarazo no deseado que es producto de una violación o sometiéndola indebidamente a un proceso judicial, constituye una forma de violencia contra la mujer que ultraja su dignidad, su salud física y mental, así como su libre desarrollo de la personalidad.
15. Finalmente, como lo estableció esta Primera Sala en el amparo en revisión 45/2018[[56]](#footnote-57), prohibir la interrupción legal del embarazo, producto de una violación, genera daños y sufrimientos graves a las mujeres víctimas de violación sexual, ya que extiende los efectos del delito y las obliga a mantener un embarazo no deseado producto de un hecho traumático, lo que constituye una forma de tortura y malos tratos.
16. Una vez establecido lo anterior, esta Primera Sala concluye que el artículo 163 del Código Penal del Estado de Guanajuato es inconstitucional en su totalidad pues vulnera los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir y forma parte de un sistema que criminaliza de forma absoluta el acceso a un aborto voluntario. Esto, pues aun cuando descarten la aplicación de una sanción penal, sí conciben esta conducta como un delito.
17. Por lo anterior, esta Primera Sala concluye que los preceptos impugnados por la parte quejosa resultan inconstitucionales.

### EFECTOS

1. Conforme al estudio realizado en esta sentencia, esta Primera Sala concluye que los siguientes enunciados normativos resultan inconstitucionales:
   1. El artículo 159 en su totalidad:

**Artículo 159.** A la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.

* 1. El artículo 160 en su totalidad:

**Artículo 160.** A quien cause el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa.

* 1. El artículo 162 en la porción normativa siguiente:

**Artículo 162.** Si ~~en el aborto a que se refieren los dos artículos anteriores~~, participare un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Esto, en el entendido de que el artículo únicamente haría referencia al supuesto de aborto forzado, pues el delito de aborto voluntario quedó invalidado en esta sentencia.

* 1. El artículo 163 en su totalidad:

**Artículo 163**. No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

1. Cuando una asociación civil acude al juicio de amparo en defensa de derechos de naturaleza colectiva, de acuerdo con el criterio de esta Primera Sala, es necesario analizar su pretensión a la luz del derecho cuestionado para determinar la forma en la que dicho reclamo trascendió a su esfera jurídica y, una vez determinado lo anterior, deben establecerse los efectos que le permitan reparar la vulneración a sus derechos, a fin de que pueda ejercer de forma plena su objeto social[[57]](#footnote-58).
2. En el caso, la asociación civil se constituyó con la finalidad de defender, proteger y promover los derechos humanos de las mujeres, jóvenes y niñas, incluyendo sus derechos reproductivos, a la salud y a la igualdad y no discriminación. En particular, se contempló que esta finalidad se desarrollaría a través de la asesoría jurídica gratuita y del acompañamiento legal en los casos que involucraran estos derechos[[58]](#footnote-59).
3. Además, esta Primera Sala reconoce que la asociación civil quejosa ha ejercido efectivamente las actividades propias de su objeto social por más de treinta años, a través de su incidencia en la elaboración y reforma de leyes, en la implementación de políticas públicas, en el acompañamiento de casos y en la elaboración de estrategias de comunicación e investigación sobre el estado de los derechos reproductivos en México[[59]](#footnote-60).
4. La concesión de la protección constitucional debe entenderse a la luz del interés legítimo reconocido a la quejosa, lo que significa que la inaplicación deberá beneficiar a las mujeres y personas con capacidad de gestar únicamente en aquellos casos en que sean acompañadas por la asociación civil quejosa.
5. Este acompañamiento comprende, de forma enunciativa y no limitativa, la asesoría jurídica, la defensa durante el proceso penal, la promoción de juicios de amparo, la presentación de quejas ante las comisiones estatales de derechos humanos, la solicitud de reparación integral ante las comisiones de atención a víctimas y, en términos generales, el emprendimiento de todas aquellas acciones jurídicas necesarias para que las mujeres y las personas con capacidad de gestar puedan acceder efectivamente a la justicia. Por lo tanto, la inaplicación de las normas deberá realizarse en todos estos casos.
6. Esta Primera Sala determina que la inaplicación de las normas que criminalizan el aborto voluntario en el Estado de Guanajuato deberá ser llevada a cabo por parte de cualquier autoridad jurisdiccional y administrativa, específicamente, por el personal de las instituciones de salud involucrado con la práctica de la interrupción del embarazo y los agentes del Ministerio Público que reciban las denuncias por estos hechos, en aquellos casos en los que las personas a quienes se dirigen las normas sean acompañadas por la asociación quejosa.
7. En tanto se trata de normas de carácter penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, es procedente fijar efectos retroactivos en beneficio de aquellas personas que actualmente se encuentren procesadas o sentenciadas por este delito, siempre que cuenten con el acompañamiento de la asociación civil, es decir, que sus asuntos sean defendidos por la quejosa durante el proceso penal o en la etapa de impugnación.
8. Por lo expuesto y fundado se resuelve:

### DECISIÓN

**ÚNICO**. La Justicia de la Unión **ampara** y **protege** a \*\*\*\*\*, en contra de los artículos 159, 160, 162 y 163 del Código Penal del Estado de Guanajuato, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese y** en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las ministras y los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo quien está con el sentido, pero en contra de los efectos, además se reserva su derecho a formular votos concurrente y aclaratorio; y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio; Ana Margarita Ríos Farjat; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), y Loretta Ortiz Ahlf (presidenta).

Firman la ministra presidenta de la Primera Sala y el ministro ponente, con el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

**PONENTE**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Demanda de amparo página 7. [↑](#footnote-ref-2)
2. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024. [↑](#footnote-ref-3)
3. Tesis P. LXV/2009, de rubro; “***DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES*”. Datos de localización:** Pleno. Novena época. Diciembre de 2009. Registro: 165813. Amparo directo 6/2018. 6 de enero de 2019. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. [↑](#footnote-ref-4)
4. Al respecto, véase la tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) (registro 2012363), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633, cuyo rubro es: *“****DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”****.*  [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143. [↑](#footnote-ref-6)
6. Tribunal Constitucional español. Sentencia 53/1985. BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985. [↑](#footnote-ref-7)
7. Tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, rubro y texto siguientes: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.” [↑](#footnote-ref-8)
8. Nedelsky, Jennifer, "Reconceiving autonomy: Sources, Thoughts and Possibilities", en Yale Journal of Law and Feminism, vol. 1, 7, 1989, pp. 8-36 [↑](#footnote-ref-9)
9. *Cfr.* Amparo directo 6/2008, resuelto en sesión de seis de enero de dos mil nueve, por unanimidad de once votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, pp. 86 y 87. [↑](#footnote-ref-10)
10. *Ídem.*  [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42:

    “[…] el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

    […]

    El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.” [↑](#footnote-ref-12)
12. Cook, Rebecca y Dickens Bernard M. Dinámicas de los derechos humanos en la reforma de las leyes de aborto. *Op. cit*. P, 10 y ss. “III Salud y bienestar”. [↑](#footnote-ref-13)
13. Tesis P. LXV/2009, (registro 165813), localizable el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, cuyo rubro es: “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”. [↑](#footnote-ref-14)
14. Consideraciones sostenidas por el Pleno de la SCJN al resolver el amparo directo 6/2008 en sesión de seis de enero de dos mil nueve, asunto del cual derivó la tesis referida en la nota al pie anterior. [↑](#footnote-ref-15)
15. Al respecto, véase la tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) (registro 2012363), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633, cuyo rubro es: “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”. [↑](#footnote-ref-16)
16. Amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión de 25 de marzo de 2015, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo directo en revisión 4811/2015, resuelto en sesión de 25 de mayo de 2016, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente: la ministra Norma Lucía Piña Hernández; amparo directo en revisión 912/2014, resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo directo en revisión 2655/2013, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por mayoría de cuatro votos. En contra el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; amparo directo 12/2012, resuelto en sesión de 12 de junio de 2013, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por mayoría de tres votos. En contra de los emitidos por el ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y por la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; amparo directo en revisión 6181/2013, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo directo en revisión 4906/2017, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo directo en revisión 5490/2016, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo en revisión 601/2017, resuelto en sesión de 4 de abril de 2018, bajo la ponencia del ministro José Fernando Franco González Salas, aprobado por unanimidad de cinco votos; entre otros. [↑](#footnote-ref-17)
17. **Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

    **Artículo 2:** Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

    a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

    b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

    c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

    d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

    e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

    f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

    g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

    **Artículo 3.** Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

    **Artículo 4.** 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

    2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

    “**Artículo 5:** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

    a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

    b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

    **Artículo 6.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer. [↑](#footnote-ref-18)
18. Amparo directo en revisión 1464/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de 13 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-19)
19. **Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

    **Artículo 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

    c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra

    […]

    **Artículo 5.** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”

    **Artículo 6.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

    a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

    b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

    […]

    **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

    a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

    b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

    c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

    d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

    e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

    f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

    g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

    h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

    **Artículo 8.** Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

    a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

    b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

    c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

    d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

    e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

    f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

    g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

    h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

    i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia. [↑](#footnote-ref-20)
20. Párrafo 18: Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante. [↑](#footnote-ref-21)
21. A partir de la adopción del Protocolo Facultativo de la CEDAW, estas obligaciones son el marco con el que se supervise internacionalmente el accionar de los Estados en materia de salud de las mujeres. [↑](#footnote-ref-22)
22. Amparo directo en revisión 2468/2015 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 9 de abril de dos mil quince por mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra de los emitidos por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la ministra Norma Lucía Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-23)
23. Cfr. Acción de inconstitucionalidad 148/2017, op. cit., párr. 90. [↑](#footnote-ref-24)
24. Tesis aislada CVIII/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, tomo I, noviembre de 2014, página 1192, de rubro: “SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.” También ver la tesis aislada LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVIII, julio de 2008, página 457, de rubro: “DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” [↑](#footnote-ref-25)
25. Amparo en revisión 315/2010, resuelto el 28 de marzo de 2011, por mayoría de 6 votos en contra de los emitidos por los ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia y la ministra Luna Ramos, bajo la ponencia del ministro Cossío Díaz. Secretarias: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Del asunto derivó la tesis: P. XV/2011, en los siguientes términos: “DERECHO A LA SALUD. SU NATURALEZA NORMATIVA. Nuestro país atraviesa una etapa de intensa transformación en la manera de identificar la sustancia normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus consecuencias para la mecánica del funcionamiento del juicio de amparo. Una de las manifestaciones específicas de este fenómeno es la alteración de la comprensión, hasta ahora tradicional, de derechos como el relativo a la salud o a la educación. Esto es, a pesar de su consagración textual en la Carta Magna, estos derechos han sido tradicionalmente entendidos como meras declaraciones de intenciones, sin mucho poder vinculante real sobre la acción de ciudadanos y poderes públicos. Se ha entendido que su efectiva consecución estaba subordinada a actuaciones legislativas y administraciones específicas, en cuya ausencia los Jueces Constitucionales no podían hacer mucho. Ahora, en cambio, se parte de la premisa de que, aunque en un Estado constitucional democrático el legislador ordinario y las autoridades gubernamentales y administrativas tienen un margen muy amplio para plasmar su visión de la Constitución y, en particular, para desplegar en una dirección u otra las políticas públicas y regulaciones que deben dar cuerpo a la garantía efectiva de los derechos, el Juez Constitucional puede contrastar su labor con los estándares contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados de derechos humanos que forman parte de la normativa y vinculan a todas las autoridades estatales.” [↑](#footnote-ref-26)
26. Resuelto en sesión de 15 de mayo de 2019, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-27)
27. Resuelta por el Pleno en sesión de 7 de septiembre de 2021, por unanimidad de 10 votos, bajo la ponencia del ministro Luis María Aguilar Morales. [↑](#footnote-ref-28)
28. Resuelta por el Pleno en sesión de 9 de septiembre de 2021, por unanimidad de 10 votos, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-29)
29. Tesis aislada XVI/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 29, de rubro: “DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.” Amparo en revisión 315/2010, resuelto por el Pleno en sesión de 28 de marzo de 2011, por mayoría de seis votos*.* En el mismo sentido se han pronunciado las Salas: ver amparo en revisión 584/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro; amparo en revisión 173/2008, resuelto por la Primera Sala en sesión de treinta de abril de dos mil ocho, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío. Secretaria: Yaritza Lissete Reséndiz Estrada: amparo en revisión 378/2014, resuelto por la Segunda Sala en sesión de quince de octubre de dos mil catorce, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del ministro Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. En la Corte Interamericana de Derechos Humanos ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246 [↑](#footnote-ref-30)
30. Amparo en revisión 1388/2015, *op cit*., párrafo 93 [↑](#footnote-ref-31)
31. Cfr. entre otros, amparo directo 51/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de 2 de diciembre de 2015, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. Corte IDH. *Ximenes Lopes vs Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149 [↑](#footnote-ref-32)
32. Cfr. Amparo en revisión 476/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión de veintidós de abril de dos mil quince, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. [↑](#footnote-ref-33)
33. Amparo en revisión 315/2010, op. cit. Cfr. Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146 Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [↑](#footnote-ref-34)
34. Ver notas 15 y 16. [↑](#footnote-ref-35)
35. “(…)*. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales (…)*” Observación general Nº 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Comité de derechos económicos, sociales y culturales. 22º período de sesiones. Ginebra, 25 de abril a 12 de mayo de 2000 Tema 3 del programa. E/C.12/2000/4; 11 de agosto de 2000. [↑](#footnote-ref-36)
36. El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Informe del Relator Especial, Sr. Paul Hunt. Comisión de derechos humanos. 60º período de sesiones. Tema 10 del programa provisional. E/CN.4/2004/49; 16 de febrero de 2004. [↑](#footnote-ref-37)
37. Tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro y texto: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.” [↑](#footnote-ref-38)
38. En México, el acceso al derecho a la seguridad social, por ejemplo, depende de la situación laboral de las personas. Según el informe de GIRE, 59.1% de las personas trabajan en el sector informal; de ellas, 29% son mujeres. Así, esta parte de la población no cuenta con acceso a servicios de atención de la salud o, de estar afiliadas a esquemas como el Seguro Popular, su acceso es muy limitado.

    Resultan relevantes igualmente las cifras sobre la mortalidad materna, esto es, el fallecimiento de una mujer por causas prevenibles, durante el embarazo, parto o el posparto, y que guarda relación con falles estructurales del sistema de salud, de 2012 a 2016, murieron 4,283 mujeres por causas prevenibles relacionadas con el embarazo, parto y puerperio; 1/8 de ellas eran adolescentes y el 11.2% mujeres indígenas. En efecto, en 2016, las entidades con más muertes maternas fueron Campeche, CDMX, Guerrero, Hidalgo y Oaxaca. GIRE, *La pieza faltante. Justicia reproductiva*, 2018, disponible en <https://gire.org.mx/publicaciones/la-pieza-faltante-justicia-reproductiva/>

    Por otra parte, el conocimiento y uso de los métodos anticonceptivos también son muy limitados, muchas mujeres dicen conocer sobre ellos, pero no saber usarlos o no los usan de manera adecuada. Esta situación es aún mas grave cuando se trata de adolescentes y mujeres pertenecientes a poblaciones rurales o de habla indígena. Cfr. Consejo Nacional de Población, *Situación de la Salud Sexual y Reproductiva*, 2016, disponible en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/237216/Cuadernillo_SSR_RM.pdf> [↑](#footnote-ref-39)
39. Las violaciones de las obligaciones de respetar son las acciones, políticas o leyes de los Estados que contravienen las normas establecidas en el artículo 12 del Pacto y que son susceptibles de producir lesiones corporales, una morbosidad innecesaria y una mortalidad evitable. Como ejemplos de ello cabe mencionar la denegación de acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud a determinadas personas o grupos de personas como resultado de la discriminación de i*ure* o de *facto.* [↑](#footnote-ref-40)
40. Tesis aislada LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” [↑](#footnote-ref-41)
41. Existen sentencias emitidas por diversas cortes constitucionales que demuestran la innegable la relación entre los derechos de libertad y el derecho a la salud, en lo relativo a las decisiones sobre la interrupción del embarazo, y que señalan, por ejemplo, que el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres prevalece cuando el embarazo resulta una carga extraordinaria y opresiva para las mujeres o cuando afecta su salud, sus condiciones económicas o las de su familia.(Consejo del Estado Francés, 1975); Roe vs. Wade y Planned Parenthood v. Casey, (Suprema Corte de Estados Unidos); Tribunal Constitucional Alemán, 1993; Tribunal Constitucional Español, 1985; Caso Morgentaler, Suprema Corte de Justicia De Canadá, y Corte Constitucional Colombiana C335-06; entre otros. [↑](#footnote-ref-42)
42. *Ibidem*, párr. 131. [↑](#footnote-ref-43)
43. *Ibidem*, párr. 153. [↑](#footnote-ref-44)
44. **Artículo 158.** Aborto es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. [↑](#footnote-ref-45)
45. ONU. *Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. A/HRC/16/44. 20 de diciembre de 2010, párr. 45. [↑](#footnote-ref-46)
46. CIDH. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2011, párr. 13. [↑](#footnote-ref-47)
47. *Ibidem,* párr. 287. [↑](#footnote-ref-48)
48. OMS. *Directrices sobre la atención para el aborto*. Ginebra. 2022, p. 29. [↑](#footnote-ref-49)
49. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-50)
50. Código Penal para el Estado de Guanajuato.

    **Artículo 158.** Aborto es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. [↑](#footnote-ref-51)
51. Jurisprudencia P. V/2010, de rubro: *“****EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS****”.* **Datos de localización**: Pleno. Novena época. Febrero de 2010. Registro: 165259. Amparo directo en revisión 1492/2007. 17 de septiembre de 2009. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. [↑](#footnote-ref-52)
52. Amparo en revisión 438/2020, resuelto en sesión de siete de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. [↑](#footnote-ref-53)
53. Corte IDH. *Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, párrafo 196. [↑](#footnote-ref-54)
54. Amparo en revisión 438/2020, resuelto en sesión de siete de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. [↑](#footnote-ref-55)
55. OMS. *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud.* Segunda edición. 2012, p. 94. [↑](#footnote-ref-56)
56. Resuelto en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y, además, se reserva su derecho a formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo emitieron sendos votos concurrentes, párr. 146. [↑](#footnote-ref-57)
57. *Cfr.* Amparo en revisión 323/2014, resuelto en sesión de once de marzo de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. [↑](#footnote-ref-58)
58. *Cfr.* Demanda de amparo, foja 5. [↑](#footnote-ref-59)
59. La asociación civil elabora informes generales y especializados en torno a los cinco temas prioritarios con los que trabaja: aborto, violencia obstétrica, muerte materna, conciliación de la vida laboral y reproductiva y reproducción asistida. En estos informes, se realiza una revisión de la situación normativa, los datos estadísticos, la información pública obtenida mediante solicitudes de acceso a la información pública, así como una sistematización de los casos de personas y familias que ha acompañado en su búsqueda de justicia y una reparación integral por violaciones a sus derechos humanos. [↑](#footnote-ref-60)